

RV: Recurso de reposición AUTO 2019 de 22 de agosto de 2023

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 16:52

Para:Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: mary garces <cerleymary@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 16:40

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición AUTO 2019 de 22 de agosto de 2023



[RECURSO FRENTE AUTO 2019 DE 22 DE AGOSTO DE 2023.pdf](#)

MARY CERLEY GARCES ORTIZ, identificada con la C.C. No. 25.291.259, portadora de la Tarjeta profesional No. 257.826 expedida por el C.S de la J, como abogada principal, y ANA DOLY NARVAEZ GAVIRIA, identificada con la C.C. No. 1.061.720.709 abogada profesional portadora de la Tarjeta No. 242.511 expedida por el C.S de la J, como abogada suplente, obrando en calidad de apoderadas de la parte demandante, por medio del presente escrito, por medio de este escrito interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo con lo que dispone el Art. 318 del Código General del Proceso , contra el AUTO 2019 de 22 de agosto de 2023, confome a memorial adjunto.

Popayán, Cauca 24 de agosto de 2023

Doctora:

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	PLINIO GUERRERO YELA Y CARLOS ANTONIO GUERRERO YELA
Demandado:	JENNY ROCIO LÓPEZ CHICUE
Radicado:	1900143003-2023-00267-00
Asunto:	Recurso de reposición AUTO 2019 de 22 de agosto de 2023

Practica judicial, no existe norma expresa, articulo 97 cgp

MARY CERLEY GARCES ORTIZ, identificada con la C.C. No. 25.291.259, portadora de la Tarjeta profesional No. 257.826 expedida por el C.S de la J, como abogada principal, y ANA DOLY NARVAEZ GAVIRIA, identificada con la C.C. No. 1.061.720.709 abogada profesional portadora de la Tarjeta No. 242.511 expedida por el C.S de la J, como abogada suplente, obrando en calidad de apoderadas de la parte demandante, por medio del presente escrito, por medio de este escrito interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo con lo que dispone el Art. 318 del Código General del Proceso , contra el AUTO 2019 de 22 de agosto de 2023:

RECuento PROCESAL

1. Mediante auto número 1441 del 22 de junio de 2023, el Juzgado dispuso el traslado de la demanda por el termino de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal.
2. La parte demandante realizó notificación personal a la parte demandada, mediante la empresa INTER RAPIDÍSIMO enviada el día 10 de julio de 2023, entregada en la dirección TV 33C No. 33-39 barrio 31 de marzo Popayán-Cauca, el día 11 de julio de 2023, certificación que ya reposa en el expediente.
3. El día 04 de agosto de 2023, la parte demandada remitió correo al juzgado con el asunto "CONTESTACIÓN

DEMANDA RADICADO 1900143003-2023-00267-00” mediante el cual solo adjuntó anexos sin pronunciarse expresamente frente a los hechos y las pretensiones del libelo introductorio.

4. El día 08 de agosto de 2023, su honorable despacho, requiere a la parte demandada a un correo que no corresponde al abogado de la parte demanda, sino al de la señora VICTORIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ: vlopezl@cemdoj.ramajudicial.gov.co , con el objetivo de que se allegue el escrito correspondiente.
5. El día 22 de agosto de 2023, las suscritas abogadas de la parte demandante, presentamos escrito para que se sirva pronunciarse respecto de la no contestación de la demanda dentro del término de traslado y se dictara sentencia anticipada.
6. El día de ayer 23 de agosto de 2023, recibimos un correo donde se manifiesta que revisado de manera minuciosa el expediente se percatan que el correo de 08 de agosto, antes referido fue enviado a un correo diferente al de abogado de la parte demandante -sic- (se infiere que se refiere al correo del abogado de la parte demandada, que es quien debía allegar la contestación, y no el demandante). Así mismo indica en el citado correo que intentaron comunicarse con el abogado de la parte demandante -sic- para informar lo relacionado con el correo del 08 de agosto de 2023.
7. Mediante AUTO 2019 de 22 de agosto de 2023, se resuelve:
“**PRIMERO: INADMITIR** el memorial denominado escrito de contestación de la demanda presentado por la señora JENNY ROCIO LÒPEZ CHICUE, a través de apoderado judicial por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandada subsane lo señalado”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se sustenta el recurso en los siguientes términos:

Dentro del ordenamiento jurídico no existe la figura de la INADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, el artículo 90 del Código General del Proceso refiere al rechazo, admisión o inadmisión de la demanda, y en este último caso prevé que ante los eventos señalados en los numerarles del 1 al 7 ibidem, se inadmitirá la demanda, y se dará un término de cinco (05) días para su subsanación,

más la mencionada disposición normativa no hace alusión con relación a la contestación de la demanda.

Darle un término adicional de cinco (05) días a la parte demandada, cuando la parte pasiva tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y de contradicción y de pronunciarse respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, es violatorio del debido proceso, pues el término ya precluyó, más aún cuando existe norma expresa donde establece que los plazos señalados a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables conforme nos lo dicta el art 92 Código General del Proceso, y otorgarle un plazo judicial al demandado por falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, constituye una ventaja procesal a una de las partes, violando el equilibrio procesal

Se itera que mediante correo del 04 de agosto de 2023, el demandado manifiesta remitir contestación de la demanda y en ella no hay pronunciamiento expreso frente a los hechos y a las pretensiones, en consecuencia a la luz del estatuto procesal, se debe considerar que no hay contestación de la demanda o en su defecto que esta se considera deficiente, pues si bien adjunta documentos, no hay un pronunciamiento expreso, y se genera como consecuencia que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P.

Con el correo remitido por el Juzgado el día 08 de agosto de 2023, con el cual se pretendía requerir al demandado para que pronunciara, se evidencia por parte del juzgado una rogación para que el demandado se pronuncie expresamente sobre el libelo introductorio. Esta actuación es una carga procesal que el demandante no tiene por qué asumir, máxime cuando el término de traslado establecido en la ley es amplio y suficiente. Otorgar un plazo adicional (5 días) a la parte pasiva es violatorio de los principios procesales, pues implica permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que se hayan incurrido en la contestación de la demanda, por falta de diligencia o falta del debido cuidado.

No es deber del operador judicial enviar correos o hacer llamadas a las partes para que cumplan con sus cargas procesales, por el contrario, si es responsabilidad de las partes verificar el cumplimiento de los términos procesales, correcto envío de memoriales y de documentos, así mismo es deber del demandado hacer la contestación de la demanda dentro del término señalado y pronunciarse respecto de los hechos y las pretensiones. No resulta garantista para la parte accionante, que después de un error del juzgado, consistente en enviar un correo a la misma funcionaria del juzgado, creyendo que lo estaba enviando al demandado para que aporte el escrito de contestación, la parte accionante deba cargar con las consecuencias de dicha falencia y asumir las consecuencias jurídicas, más de que después de estar precluido el término, otorgue un tiempo adicional de cinco (5) días para que se dé la contestación. Resulta reprochable la actuación del Juzgado, sobre todo cuando en su momento debió pronunciarse mediante auto y no por llamadas o

correos (mal dirigidos) con la parte demandante. Pronunciarse mediante auto da transparencia al proceso y permite que las partes puedan percatarse de lo que está sucediendo en tiempo real.

En ese orden de ideas, es deber del operador jurídico manifestarse si existe o no contestación conforme a lo estipulado en artículo Artículo 96 del Código General del Proceso y no revivir términos como en el presente caso lo esta haciendo.

PETICIÓN

Pedimos, con todo respeto, que se reponga el auto No. 20219 del 22 de agosto de 2023 y como consecuencia de ello no se otorguen los cinco días a la parte demandada para subsanar a la contestación de la demanda y en consecuencia se tenga como no contestada la demanda

Agradezco la atención y trámite al presente.

De la señora Juez.

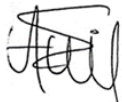
Atentamente,



MARY CERLEY GARCÉS ORTIZ

C.C 25.291.259 expedida en Popayán

T.P No. 257826 del Consejo Superior de La Judicatura



ANA DOLY NARVAEZ GAVIRIA

C.C. No. 1.061.720.709

T.P No. 242.511 del C.S. de la Judicatura